

## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2026 Cautelar**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar presentada por D. XXX, director general de XXX, respecto de la la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de XXX 2026.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de 26 de enero de 2026 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX, director general de XXX, respecto de la la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (en adelante, FEB), de XXX de 2026.

Son hechos relevantes para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares los siguientes:

1. El encuentro XXX vs XXX (partido nº XXX), disputado el XXX /2025, finalizó con resultado XXX.

2. XXX formuló denuncia por posible alineación indebida del jugador nº XXX del Baloncesto XXX (licencia nº XXX), por sanción pendiente de cumplimiento de la temporada 2024/2025.

3. El Comité Nacional de Competición (Resolución nº 155, de 04/11/2025) reconoció que el jugador había sido sancionado por Resolución nº 318 (07/05/2025) con suspensión de tres encuentros y que, a la fecha del partido denunciado, solo habría cumplido uno, restando pendientes dos. Concluyó que, desde un punto de vista objetivo, concurriría el supuesto de alineación indebida por estar el jugador suspendido (art. 43.f del Reglamento Disciplinario FEB).

4. No obstante, lo anterior, acordó desestimar la solicitud y archivar, al considerar que no concurría el elemento de culpabilidad del club alineador, por haber consultado previamente a la FEB y haber recibido información errónea que le generó confianza legítima.

5. El Comité Nacional de Apelación (Resolución nº 12, de XXX /2026) confirma la desestimación y archivo, reiterando que, pese a concurrir la circunstancia objetiva de jugador suspendido, no procede apreciar responsabilidad sancionadora



por falta de dolo o culpa y por aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima.

En su escrito, el recurrente solicita de este Tribunal que:

«1.- Estime el recurso y revoque la Resolución nº 12 del Comité Nacional de Apelación (XXX) y, por conexión, la Resolución nº 155 del Comité Nacional de Competición (XXX).

2.- Declare que en el encuentro XXX vs XXX (XXX 2025) concurrió alineación indebida por participación de jugador con sanción pendiente de cumplimiento, con los efectos reglamentarios que correspondan.

0.- Subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo anterior, acuerde la REPETICIÓN del encuentro en condiciones equivalentes a la jornada original, sin posibilidad de alinear en dicho partido al jugador afectado por la sanción pendiente, al tratarse de un encuentro encuadrado en el periodo de suspensión.

1.- Subsidiariamente, si se apreciara defecto procedimental con indefensión, acuerde la retroacción de actuaciones al momento procedente para otorgar audiencia y contradicción y dictar nueva resolución motivada.»

**SEGUNDO.** En su escrito de recurso, el club XXX la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida en lo relativo a la consolidación del resultado del encuentro indicado, ordenando a la FEB que la clasificación y actuaciones federativas reflejen la situación “pendiente de resolución” respecto de dicho partido, evitando que se cierre con efectos definitivos mientras se resuelve el recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones. que establece que “1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”.

#### **CUARTO. Sobre el *periculum in mora* y el daño causado al interés general y a terceros:**

La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Así las cosas, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir, en primer lugar, de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).



La norma reguladora de la suspensión de los actos recurridos, el artículo 117 de la Ley 39/2015 ya prevé que a la hora de valorar el daño hay que tener en cuenta los perjuicios que se pueden causar al interés público y a tercero: “(...) *el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido*”.

Al respecto, argumenta el club recurrente que de no concederse la medida cautelar solicitada podría perderse la finalidad del recurso, ya que la temporada deportiva finaliza en tres meses, por lo que una eventual estimación del mismo cuando ya se hubiera cerrado la clasificación final y/o definidos los cruces, ascensos/descensos o ventajas competitivas, podría resultar tardía e ineficaz. Correlativamente, sostiene que la consolidación del resultado del encuentro disputado frente al club XXX el XXX de 2025 puede incidir directamente en la posición final del equipo, acceso a fases posteriores, factor cancha y, en su caso, escenarios de permanencia/descenso o ascenso. De consolidarse esos efectos antes de que el TAD resuelva, la corrección posterior exigiría recomponer resultados y clasificación, con impacto en terceros y con riesgo de resultar materialmente inviable o, cuando menos, extraordinariamente gravoso.

A la vista de esta argumentación, considera este Tribunal que no concurren los elementos requeridos para colmar la concurrencia del requisito de *periculum in mora*, toda vez que no se aprecia el peligro de un daño jurídico real ante un eventual retraso de la resolución definitiva. Consultado por este Tribunal el calendario de competición de la Liga Tercera FEB para la temporada 2025/2026, se aprecia que la fecha de fin de la Liga regular es el 18 de abril, disputándose la fase final (ascenso) los días 18-31 de mayo. En consecuencia, una eventual estimación del presente recurso en modo alguno impediría, en su caso, al equipo recurrente disputar la referida fase final, sin perjuicio de los necesarios ajustes en la clasificación, por lo que no cabe afirmar que puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso.

Sin perjuicio del análisis del *fumus boni iuris* en el siguiente fundamento, una correcta ponderación de los intereses en juego en este caso, el daño que se puede causar a la competición así como a los restantes participantes en la misma, evidencia a juicio de este Tribunal que debe prevalecer la salvaguarda de los intereses generales deportivos junto con los de los demás competidores en la Liga Tercera FEB, terceros que no deben de soportar los perjuicios que se les puede irrogar por la suspensión, frente al eventual perjuicio del recurrente.

#### **QUINTO. Análisis de la apariencia de buen derecho**

Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en*



*el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional” (STS de 24 de marzo de 2017).*

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, y a pesar de que huelga extenderse aquí sobre esta cuestión, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

*“(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).



Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus bonis iuris* que no se considera concorra en la presente situación.

No concurre en el presente caso esa “fuerte presunción” o “manifiesta motivación de ilegalidad”, siendo así que, en este sentido, el club recurrente se limita a alegar que «*el recurso se apoya en una controversia con relevancia directa para la regularidad de la competición y la corrección de los efectos competitivos del encuentro, lo que justifica que, mientras se resuelve, se adopte una medida de mera preservación*».

Es necesario tener en cuenta que los actos negativos no cambian en nada la situación existente y en tales casos acceder a cualquier petición de suspensión de tales actos o a cualquier petición distinta, significaría pura y simplemente, más que paralizar los pretendidos efectos de tales actos, crear una situación nueva, es decir, en estos casos, más que detener la eficacia de un acto administrativo lo que se crearía, si se concediese la medida cautelar, es algo más y distinto a suspender, esto es, emitir un acto distinto y contradictorio con el administrativo impugnado que supone en la mayoría de los casos una anticipación del fallo que está vedado en este estadio del procedimiento (ATS, Sala Tercera, de 12 de junio de 2000, recurso 105/1999; STSJ, Contencioso, Canarias, de 25 de febrero de 2019, recurso 17212018).

En este sentido, el ATC de 29 de marzo de 1990 ya señaló que la suspensión de denegaciones de reconocimiento de derechos entraña algo más que una simple suspensión, pues implica de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional, con lo que la medida cautelar se transforma en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo.

Por tanto, acceder a una petición de esta naturaleza supondría tanto como una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo, sustituyendo la actuación de la Administración, que es la competente para conceder o denegar la petición (AATS 17/11/88, 20/2/90, 1/10/90, 3/9/ 92 y 13/7/94, entre otros).

Por lo que tampoco concurre el *fumus boni iuris*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar presentada por D. XXX, director general de XXX, respecto de la la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de 5 de enero de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

---

MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE